
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bancas Cigua Paga y compartes.

Abogados: Dr. Juan Enrique Félix Moreta, Licda. Esther Mota Añasco y Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnación.

Recurrido: Freddy Sánchez.

Abogado: Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación, interpuestos por: a) por Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0001244-1 y 023-0012721-0, domicilio y residencia en la calle Lic. Antonio Soler núm. 3, barrio Enriquillo, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Félix Moreta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la intersección que forman las calles Sánchez y Elías Camarena, Edif. Ginaka-V, apto. Núm. 2-B, San Pedro de Macorís y de manera accidental en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) Consorcio de Bancas de Loterías HS., entidad comercial debidamente organizada, de conformidad con las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio comercial establecido en la avenida Circunvalación núm. 20 (altos), municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por Héctor Bienvenido Silvestre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535118-5, domiciliado y residente en la Carretera Mella núm. 37, Plaza Ramírez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Francisco Alberto Caamaño esq. Carretera Mella, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, quienes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente recurso en el estudio de los abogados suscribientes, los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Esther Mota Añasco y Manuel Emilio Mateo Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0099712-5 y 108-0005378-6, con estudio profesional abierto en la calle Teo Cruz núm. 13, residencial Regina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recursos dirigidos contra la sentencia núm. 403-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos:

A). *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo*

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio De León Gerardo, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 635/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, emplazó a Freddy Sánchez, contra quien dirige el recurso.
 3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Freddy Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00066185-3, domiciliado y residente en la calle Felipa Gómez núm. 141, sector Punta de Garza, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto, en la calle Segio Augusto Beras núm. 2, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.
 4. La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio De León Gerardo, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
- B). *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar*
5. Mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, interpusieron el presente recurso de casación.
 6. Por acto núm. 823/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala núm. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, emplazó a la parte recurrida Freddy Sánchez, contra quien dirige el recurso.
 7. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida, Freddy Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electora núm. 023-0066185-3, domiciliado y residente en la calle Felipa Gómez núm. 141, sector Punta Garza, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto, en la calle Segio Augusto Beras núm. 2, del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, domicilio *ad-hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional., quien interpuso recurso de casación incidental.
 8. La audiencia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
 9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que alegando una dimisión justificada Freddy Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.
11. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 152-2014, de fecha 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“Primero: Rechaza todos y cada uno de los incidentes planteados por los motivos que constan en el interior de esta sentencia. Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por alegada Dimisión Justificada y Reparación de Daños y Perjuicios; incoada por el señor Freddy Sánchez en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa, Belkis Fermín Vélez y Pedro de León; Consorcio de Bancas H. S., su propietario administrador Héctor Silverio, o Héctor Bienvenido Silvestre, y la demanda en intervención forzosa en contra de Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, así como también la renovación de instancia para que sea incluida en la demanda principal la señora Dilvania Felicia De león leal, por ser incoadas en tiempo hábil y conforme al derecho. Tercero: Rechaza la renovación de instancia en la que se incluye como continuadora jurídica del señor Fausto Enrique de León Hinojosa en su calidad de hija, a la señora Dilvania Felicia De león Leal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto: Declara en cuanto al fondo, Justificada la demanda por Dimisión Presentada por el señor Freddy Sánchez en contra del Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De León y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S. y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. Quinto: Condena a Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de león Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De león Hinojosa y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S., y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores. Por la prestación de un servicio personal por un período de Siete (7) años, devengando un salario semanal de siete Mil pesos (RD\$7,000.00) mas Quinientos pesos (RD\$500) para gasolina los cuales ascienden a su salario semanal por la suma de Siete Mil Quinientos pesos semanales (RD\$7,500), a razón de un salario diario por la suma de Mil Trescientos Sesenta y Tres pesos con 63/100 Centavos (RD\$1,363.63) los siguientes valores: A) Treinta y Ocho Mil Ciento ochenta y Un pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$38,181.81) por concepto de 28 días de preaviso; B) Doscientos Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatros pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$219,544.43) por concepto del 161 días de Cesantía; C) Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Cinco pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$24,545.34) por concepto de 18 días vacaciones. D) Siete Mil Quinientos pesos (RD\$7,500.00) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2013; E) Trece Mil Doscientos Dieciocho pesos con Sesenta y Tres centavos (RD\$13,263.76) por concepto de la proporción de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2013; F) Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) por la justa reparación de daños y perjuicios por la inscripción tardía y fluctuaciones en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. F) Ciento Ochenta Mil pesos (RD\$180,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. Sexto: Condena a Consorcio de Bancas cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de león Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De León Hinojosa, y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S. y su propietario-administrador Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano torres Moreno, Jorge Eliecer Moreta García y Rubén Darío Morera Aguilar, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Patricio Jáquez Paniagua abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Ordena a Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-Administradores señores Fausto Enrique de León Hinojosa (occiso), Belkis Altagracia Fermín Vélez, Pedro Julio De león Hinojosa y solidariamente al Consorcio de Bancas H. S., y su propietario-administrador Héctor bienvenido Silvestre, Manuel Laureano torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, al momento de la ejecución de esta Sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del

*Código de Trabajo. **Octavo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **Noveno:** Comisiona a cualquiera ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia" (sic).*

12. Que tanto la parte demandada Consorcio de Banca Cigua Paga, como la demandada en intervención forzosa Consorcio de Bancas HS, Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fecha 10 de octubre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 403/2015, de fecha 19 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en contra de la Sentencia No. 152-2014, de fecha 13-8-2014, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Se rechazan los incidentes planteados sobre prescripción e inadmisibilidad por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo esta Corte CONFIRMA la Sentencia No. 152-2014, de fecha 13-8-2014, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la siguiente modificación, excluye del presente proceso al señor Fausto Enrique De León Hinojosa, por haber fallecido en fecha 17 de enero del 2014, por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes principales CONSORCIO DE BANCAS CIGUA PAGA, BELKIS ALTAGRACIA VÉLEZ FERMÍN, Y PEDRO JULIO DE LEÓN GERALDO; CONSORCIO DE BANCAS H. S., RECTOR BIENVENIDO SILVESTRE, MANUEL LAUREANO TORRES MORENO, JORGE ELIECER MORERA GARCÍA Y RUBÉN ARIO MORERA AGUILAR, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PATRICIO JÁQUEZ PANIAGUA, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; (sic)*

III. Medios de Casación:

- a) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Geraldo*

13. Que en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho a la defensa, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación a la ley, en especial por la falsa o errada aplicación de los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal por la no aplicación del artículo 1 del mismo código al no establecer quién era el verdadero empleador de la parte recurrida. **Tercer medio:** Violación a la ley por la falta de aplicación de los artículos 718, 723 y 724 del Código Civil supletorio al derecho del trabajo. Violación a la ley por la no aplicación del Principio IV del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a la ley por la no aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo, violación a la ley por la no aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación a la ley por la falsa o errada aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos:

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando "[2] lo aconseja una buena administración de justicia,

siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia"^[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Que para apuntalar su cuarto medio invocado, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen en esencia que, la corte *a qua* incurrió en una flagrante violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil al momento de analizar las pruebas sometidas al debate, en tanto que no ponderaron en su justa dimensión el testimonio de Rodolfo Rafael Medina, y fruto de dicha omisión la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva fundado en las disposiciones del 702 del Código de Trabajo, en razón de que del análisis del testimonio antes citado, se desprende que el trabajador abandonó las labores en el mes de septiembre del 2012 y la relación laboral terminó porque contrario a lo establecido por la corte *a qua* el contrato de trabajo que unió a las partes no terminó el día 25 de marzo del año 2013 por dimisión justificada.
17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Freddy Sánchez incoó una demanda laboral contra Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, quienes incoaron una demanda en intervención forzosa contra Consorcio de Bancas HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, dictando el tribunal de primer grado, una sentencia antes descrita que condena a los demandados principales Consorcio de Bancas Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, al pago de prestaciones laborales y demás derechos a favor del demandante, asimismo, condena solidariamente a los demandados en intervención forzosa al pago de dichos valores; b) que no conforme con dicha sentencia todas las partes en el proceso, demandante, demandados principales y demandados en intervención forzosa, interpusieron recursos de apelación contra la misma, sustentando la parte hoy recurrente Banca Cigua Paga, Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo la prescripción extintiva por haber sido interpuesta la demanda transcurrido el plazo fijado por el artículo 702 del Código de Trabajo, así como que estos no eran los verdaderos empleadores de Freddy Sánchez, aportando a tales fines las declaraciones de Rodolfo Rafael Medina como prueba; c) Que la corte *a qua* rechazó el incidente de prescripción, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.
18. Que para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación con respecto al medio analizado:

"[?] que la parte recurrente en sus conclusiones subsidiarias, ha solicitado sea declarada la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el señor Freddy Sánchez, en contra de los recurrentes, alegando que el trabajador había abandonado sus labores en noviembre del año 2012, el trabajador había abandonado definitivamente sus labores; que en el caso de la especie esta corte del estudio de las pruebas que forman el expediente comprueba que en la certificación de la TSS, el trabajador estaba inscrito en la seguridad social hasta el día 5 de marzo del año 2013, prueba de ello es que se encontraba aun laborando para la empresa Consorcio de Bancas Cigua Paga, cuando el empleador alega un abandono de trabajo corresponde a él aportar las pruebas del abandono a las labores para las que fue contratado el trabajador y estas pruebas deben de ser sometidas conjuntamente con los hechos en que fundamenta su afirmación, debido a la máxima jurídica que prescribe " todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor debe probarlo, por lo que el medio de inadmisión solicitado tendrá que ser rechazado; [?] que sobre la prescripción de la acción, la prescripción debe ser probada por quien la ha invocado y para que esta surta sus efectos frente a la parte contraria es preciso establecer su punto de partida, situación que no se ha producido en el caso de la especie, pues los recurrente no aportaron prueba alguna sobre el punto de partida para que el trabajador pudiera producir la terminación de su contrato de trabajo por vía de un abandono, de una dimisión o de un alegado despido injustificado, por lo que deberán

ser rechazadas también estas conclusiones".

19. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que "(2) Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa".
 20. Que del examen del expediente instruido en segundo grado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, contrario a lo indicado por la corte *a qua* en su decisión, los hoy recurrentes si aportaron pruebas tendentes al cuestionamiento de la fecha de terminación del contrato de trabajo por vía de un abandono y la consecuente prescripción extintiva de la acción en justicia ejercida por el trabajador, específicamente las declaraciones del testigo Rodolfo Rafael Medina, quien ejercía labores administrativas como el pago al trabajador en la empresa hoy recurrente, cuyas declaraciones iban dirigidas a la demostración de que el plazo para ejercer la demanda laboral había prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, medio incidental que de haber sido acogido por la corte *a qua* supondría un cambio sustancial a la suerte del litigio, por lo que debió haber sido valorado en un sentido u otro, sea acogiendo o rechazándolo como elemento de prueba y expresar las razones de su decisión, máxime cuando el efecto devolutivo del recurso de apelación supone una obligación ineludible para los jueces de apelación de realizar una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, por lo que omitiendo dicha obligación han vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que acoger el presente medio y casar sentencia.
 21. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, colocando al actual recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios.
 22. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
 23. Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.
- B). En cuanto al recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca HS, Héctor B. Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliecer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar; y en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Freddy Sánchez:*
24. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos".
 25. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Freddy Sánchez, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir".
 26. Que dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás recursos de casación, en tanto que la corte de envío tendrá la oportunidad de referirse a los reparos propios de sus respectivos recursos de apelación en el mismo alcance por tratarse de una casación total no delimitada.
 27. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (2)", lo que aplica en la especie.
 28. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 403-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.